

**CESIÓN DE ACCIONES Y CUOTAS. CATEGORIZACIÓN
DE LAS ACCIONES COMO TÍTULO VALOR.
EFECTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN CON LAS POSIBLES
ACCIONES DE LOS HEREDEROS PRETERIDOS**

Pilar M. Rodriguez Acquarone

SUMARIO:

- Las acciones de sociedades anónimas (reguladas por los arts. 207 LGS y ss,) y de las S.A.S., se encuentran excluidas de la clasificación de bienes registrables por ser títulos valores, expresamente por la letra del Art. 1815 CCCN. Esta categorización comprende a las acciones de las SAS.

- Las cuotas de SRL son bienes registrables según la definición que contiene el Art. 1890 CCCN.

- Se excluye de la acción de reducción, con efectos reipersecutorios (ART. 2458 CCCN) a las acciones de S.A. reguladas a partir del Art. 207 LGS, y a las acciones de las S.A.S., no así a las cuotas de SRL, que si se encontrarían comprendidas en dicha acción de reducción por ser bienes registrables.

- De acuerdo al art. 1820 CCCN se pueden crear nuevos títulos valores, inclusive acciones alternativas de S.A. y S.A.S., y de SRL, -con la salvedad de la regulación especial para el caso de que estos títulos se destinen a la oferta pública - las que serían bienes no registrables, si así se dispone en su creación, y que por lo tanto, no se encontrarían alcanzados por los efectos reipersecutorios de la acción de reducción.

-La autonomía de la voluntad encuentra especial recepción en los pactos de indivisión y de herencia futura.

Se permite entonces celebrar acuerdos, en pos de satisfacer la necesidad de mantener unida una empresa productiva, que incluyan cláusulas sobre adjudicación de bienes que serán herencia futura, que pueden comprender acciones y cuotas de SRL, y otros bienes que no serán parte de la herencia, admitiendo compensaciones con bienes ajenos a la empresa y ajenos a la herencia, bajo cualquier forma jurídica, asegurando la fuente hacia el futuro.

1. La acción como título valor

La acción nace como un título probatorio, evoluciona con la sociedad anónima hasta constituirse en un título valor.

La acción como título valor surge expresamente de lo dispuesto en el artículo 226 de la ley general de sociedades.

Con referencia a la denominación de estos documentos, como títulos de crédito o títulos valor, la doctrina se halla dividida. Algunos los llaman “títulos de crédito”, predominantemente en la doctrina italiana, que tuvo recepción legislativa en el código civil italiano de 1942.

En Italia, la acción es un título de crédito. Según Vivante, las acciones de las sociedades anónimas son títulos de crédito, que atribuyen al poseedor varios derechos de diversa índole; tales son, por ejemplo, las acciones de las sociedades comerciales, que dan derecho a exigir los dividendos y el capital, lo mismo que a participar en las asambleas¹.

El título de crédito, según el concepto de Vivante es: “... un documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo expresado en él”².

Otros prefieren denominarlos títulos valores, concepción desarrollada en el derecho alemán que tiene consagración legislativa en el Código Suizo de 1936 y en el Código de Honduras de 1950, en particular su art. 126. En el derecho Francés se denominan “valeurs mobilières” mientras que en el derecho Inglés se caracterizan como “quasi negotiable instruments” aunque en Inglaterra el sistema es totalmente distinto.

Nuestra doctrina se halla dividida pero la ley de sociedades 19.550 y la ley 17.811 de oferta pública de valores, caracterizan la acción como un título valor³.

¹ Vivante César “Instituciones de Derecho Comercial” Traducción por Ruggero Mazzi, Publicaciones del Instituto Cristóbal Colón. Roma 1928.

² Vivante: “Tratado de Derecho Mercantil” Vol. III n° 953, pág. 136. Editorial Reus S.A. Madrid 1936, Traducido por Ricardo Espejo de Hinojosa.

³ Zaldivar, E. Cuadernos de Derecho Societario. Vol. III. Pág. 242. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1980.

Ver Gómez Leo, Osvaldo R. “Instituciones de Derecho Cambiario” Tomo I, Títulos de Crédito. Pág.257, Editorial Depalma, 2ª edición, donde enfáticamente sostiene que la acción es un título de crédito y apoya su tesis con impecables argumentos.

Está aceptado que existe una relación de género (títulos de crédito) a especie (títulos valores) reservando esta última denominación para los títulos que no sean puros o monetarios ⁴.

Dentro de la teoría general de los títulos de crédito, la acción reconoce una aptitud probatoria desde que cumple la exigencia procesal de atestiguar la existencia de la relación jurídica ⁵, aptitud que sin embargo es limitada, dado que el título acción debe necesariamente contener formas que hacen a lo constitutivo-dispositivo. La acción certifica el vínculo con la sociedad, es constitutivo de derechos, porque los derechos que el título representa nacen con él y se ejercitan a través de él⁶. Tiene aptitud dispositiva desde que sirve para hacer valer o transferir los derechos, facultades y obligaciones que derivan del vínculo.

Las consideraciones precedentes, revelan que la acción como documento, posee las aptitudes constitutivas, dispositivas y limitadamente probatorias, que se reconocen generalmente a los títulos de crédito.

Además la acción es un título necesario⁷, literal ⁸⁻⁹ y autónomo ¹⁰.

⁴ Gómez Leo, Osvaldo. “Instituciones de Derecho Cambiario. Tomo I. Títulos de Crédito” Depalma. Bs.As. 1982, pág. 189.

⁵ Conforme Brunetti, Antonio, “Tratato del Diritto Delle Società” T. II. pág.83, número 413. Società per azioni. Dott. A. Giuffrè, Editore, Milano 1948.

⁶ Hay otras opiniones doctrinarias que sostienen que el derecho no nace con la acción sino con el contrato constitutivo de la sociedad anónima.

⁷ Esta compenetración del derecho en el título, esta objetivación del derecho en el documento, es el fenómeno que se conoce en doctrina con el nombre de “incorporación”, expresión que introdujo Savigny, y que ha tenido gran divulgación en esta materia.

⁸ “El derecho incorporado al documento determina la existencia, entidad, extensión y la modalidad del mismo, que de ninguna forma pueden ser modificadas, alteradas o suprimidas por ningún hecho, relación jurídica o circunstancia que no surja del mismo título o no se refiera a él.” Zaldívar, Enrique. Ob.cit. “Cuadernos de Derecho Societario...” Tomo III pág. 250.

⁹ Gasperoni señala que “la literalidad no se confunde con la integridad, que existe cuando el derecho documentado se deduce íntegramente del mismo título. El principio de literalidad no queda vulnerado por la referencia que el título haga a otros documentos...” “Las acciones de las sociedades mercantiles” Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1950 pág. 75.

¹⁰ Es autónomo porque cada tenedor adquiere un derecho originario, no derivado, sin vinculación con las relaciones jurídicas de los precedentes tenedores.

2. Características particulares de la acción

Además de los caracteres indicados precedentemente, comunes a todos los títulos de crédito, la acción presenta otras características que conforman su peculiar fisonomía estructural y funcional, como título.

En este orden de ideas la acción es un título:

De participación, esto es no exclusivo ni excluyente, ya que da derecho a ejercerse con otros titulares de derechos análogos en razón de la posesión de títulos similares de la misma sociedad ¹¹.

Nominado, pues se encuentra estructurado dentro de la normativa societaria y tipifica a la sociedad anónima.

No formal, puesto que si bien la ley en su art. 211, establece ciertos recaudos, su carencia no lo vicia de nulidad, salvo que alguno de los omitidos hicieran a su existencia misma ¹².

Causal, ya que está vinculado a la causa que la ha originado, el estatuto o contrato de la sociedad anónima emisora e incorporando un complejo de derechos inherentes a la calidad de socio.

La acción como título causal, hace referencia concreta a la relación fundamental que le dio origen; de ahí que esta última sea decisiva para la determinación de los derechos del tenedor y cualquier alteración en la condición jurídica de aquélla, vincula al tenedor del título, aunque sea de buena fe. Excepto esta situación frente a la relación social, quedan con autonomía todos sus derechos en cualquier otro aspecto ¹³.

Incompleto, porque las menciones que la acción contiene deben integrarse con otros documentos (estatuto, etc).

De ejercicio continuado, los derechos que emanan del documento se ejercen en actos sucesivos o reiterados, a diferencia de otros títulos de crédito como por ejemplo la letra de cambio y el pagaré que se agotan en un sólo acto: el pago.

¹¹ Halperín, I., “Sociedades Anónimas” pág. 274. Ediciones Depalma Buenos Aires, 1974. Nuestra jurisprudencia ha reconocido en la acción su carácter de título de participación (Cam.Com., Sala B, 27/8/69 en L.L. T. 139, pág. 768) o bien de títulos representativos (Cam.civil, sala F, 27/3/1969, en J.A. 1969T. IV, pág. 129).

¹² Sin embargo, el Dr. Osvaldo Gómez Leo disiente a esta definición fundándose en que no existe libertad de creación. “Instituciones...Tomo I. Pág. 179.ob.cit. El nuevo Código Civil y comercial que consagra la libertad de creación, habría modificado esta característica.

¹³ Conf. Gasperoni, Nicola “Las acciones...”, pág. 156.

Emitido en masa: Las acciones son títulos en serie, colectivos y de masa, por cuanto forman parte de una serie de títulos iguales, nacidos por una sola declaración de voluntad ¹⁴.

3. Naturaleza jurídica diversa de las acciones de Sociedades Anónimas, de las S.A.S. y de cuotas de SRL

En relación a la distinta naturaleza jurídica de las acciones y de las cuotas de participación en la sociedad de responsabilidad limitada, la diversidad que hoy nos atañe analizar, se encuentra en armonía con el tipo societario al que pertenecen.

En el tipo de la sociedad anónima, se trata de títulos definidos por el art. 226 LS como títulos valores, y son cosas materiales, en principio, ya que también pueden ser escriturales y emitirse en esos casos certificados que acrediten tal circunstancia.

La posibilidad de transferir la acción, por ser un título valor y regirse por las reglas de los títulos valores, de una forma mucho más ágil, se encuentra en consonancia con la noción de que en estas sociedades lo relevante es el capital y no la persona. Por esta razón entonces vemos que el principio rector de la transferencia es la libertad según lo normado por el artículo 214 LGS salvo pacto en contrario, y se asegura que además dicha transferencia se realizará de manera ágil, sin mayores formalismos y consecuentemente rápida. No requeriría de otras conformidades o asentimientos salvo el conyugal (nuevo art. 470 inc.b) y salvo pactos de preferencia que así lo estipulen vía estatutaria, ni tampoco requerirá de la inscripción en registro público alguno, asentándose en el Registro de Acciones/Accionistas, que lleva la propia sociedad en libros rubricados, en forma privada.

En relación a las cuotas sociales, las mismas representan una parte alicuota del capital social, no representada en títulos, lo que ratifica la naturaleza mixta de las S.R.L, que no es una sociedad puramente de capital, como lo es la Anónima, ni tampoco de personas como los tipos societarios personalistas.

Sin embargo, este rasgo que implica que la sociedad de responsabilidad limitada deba (o no, según como esté redactado el contrato social) modificar sus

¹⁴ Sasot Betes y Sasot. “Acciones, Bonos y Debentures”. pág. 54. El autor, explicando las distintas teorías sobre la naturaleza jurídica de la acción, manifiesta que por esta característica, que hace que un título sea fungible dentro de cada clase o serie, para una parte de la doctrina, la acción no sería considerada un título de crédito ya que la característica de la fungibilidad no se da en los títulos de crédito.

estatutos al cederse las cuotas tanto como el procedimiento de inscripción en el Registro Público, junto con otras características diferenciales importantes como por ejemplo la posibilidad de exclusión del socio, las distintas opciones mediante las cuales los socios pueden reunirse o expresar su voto, y como otro ejemplo distintivo, que su gerente puede ser designado por toda el plazo de duración de la sociedad, entre otras cuestiones, caracterizan a esta sociedad en contraposición con el carácter ágil que tiene la transmisión de acciones, como una sociedad de carácter mixto, en la cual el componente capital pesa pero también es muy importante y tenido en cuenta al elegir el tipo societario, el componente personal de los socios.

Es necesario considerar que la ley prevé también la libertad como principio rector en orden a la transmisibilidad de cuotas pero que en la realidad, en este tipo societario, generalmente se encuentran casos de estipulaciones contractuales que limitan la transmisibilidad entre vivos y/o mortis causa.

El principio en las SRL también es el de la libertad, consagrado en el artículo 152 LGS. Está permitido, sin embargo, limitar su transmisibilidad por pactos que así lo estipulen, lo que se encuentra normado por el art. 153 LGS que continúa perfectamente vigente, pero vemos en la práctica que dada la naturaleza mixta de las SRL trae en la realidad de las pymes, muchos más casos de limitación a la transmisibilidad de las cuotas sea mortis causa o por actos entre vivos, en comparación con las sociedades anónimas.

Como novedad nos encontramos que la recientemente sancionada ley 27.264 trae la posibilidad de que las SRL emitan obligaciones negociables sin necesidad de que la emisión de estos títulos esté prevista en sus estatutos, pero sí requiere la celebración de una reunión de socios.

4. Las acciones como las excluidas de la clasificación de cosas muebles registrables

Ya hemos analizado ut supra que la Ley General de Sociedades, a partir del artículo 207 y bajo el título: “De las Acciones”, regula el valor, las clases, la forma de los títulos representativos, los casos de condominio, la cesión, formalidades, numeración, transmisibilidad, inscripción y en su artículo 226 bajo el título de “Títulos valores: Principios”, nos remite a la aplicación de las normas sobre los títulos valores cuando se trata de acciones de sociedades anónimas, categorizando de esta manera a la acción como un título valor.

No podríamos clasificar a la acción simplemente como una cosa mueble atendiendo la clasificación de cosas muebles o inmuebles lo que se regula en los arts. 225 y 227 del CCCN, ni tampoco sencillamente o tan sólo como cosa

mueble registrable, según la más moderna clasificación de registrable o no registrable, plasmada en el artículo 1890 CCCN. -

Aún cuando intentemos clasificarla como cosa mueble registrable, el artículo 1815 nos aclara en su segundo párrafo, que las normas sobre cosas muebles registrables no se aplican a los títulos valores.

El registro que lleva la propia sociedad es un Registro Privado, es decir que cualquier persona no podría acceder a la información del registro que lleva la propia sociedad, sin una orden judicial o con un interés acreditado, con las debidas formalidades.

El registro llevado en el libro rubricado a cargo de la sociedad no es el Registro Público al que debe su categorización la cosa registrable.

El carácter de registrable de una cosa se refiere fundamentalmente a la registración en registros no sólo obligatorios sino también públicos, cuyo acceso no puede ser denegado al público en general ya que el fundamento de la oponibilidad a terceros, erga omnes, es justamente esta característica que hace necesario que el registro sea público.

La acción se podría clasificar como una cosa? o es un bien? El título que representa a la acción es una cosa que además tiene incorporados derechos y deberes que derivan de la calidad de socio.

La acción es una cosa si está representada en un título pero fundamentalmente representa un conjunto de derechos y deberes. La acción representa asimismo una posición jurídica, haz de relaciones jurídicas, corporizada en un título a los fines de su circulación.

5. Las cuotas de las SRL

En este orden de ideas, la cuota de participación del socio en las sociedades de responsabilidad limitada, deriva del contrato social, o de un contrato de cesión de cuotas en el caso de que la composición del capital no integre el estatuto social, o de algún instrumento societario que documente la incorporación del socio a la sociedad por ejemplo un aumento de capital social.

En este sentido la adquisición de la calidad de socio siempre podrá ser originaria o derivada.

La cuota de participación en la SRL representa una parte del capital social, y le otorga al socio los votos equivalentes a su participación en dicho capital social.

El socio es propietario de las cuotas, lo que se plasma en la documentación que en forma detallada y causada instrumente los actos jurídicos que han

producido efectos en relación a los sujetos titulares del capital social de dicha sociedad, en forma perfectamente encadenada y que tiene correlato directo e inmediato en el capital social.

La naturaleza jurídica de la cuota social no participa en absoluto de la naturaleza del título valor y podríamos si clasificarla como un bien registrable de acuerdo a la definición del art. 1890 del CCCN, pero no como una cosa ya que no está corporizada como tal¹⁵.

6. Consecuencias de la clasificación en cuanto a los requisitos de forma para su transmisibilidad

Para el caso de cesión de cuotas el art. 152 de la Ley General de Sociedades trae el requisito de la forma escrita con autenticación de firmas.

En el caso de las acciones los artículos 214 y 215 no imponen el requisito de la forma escrita ni de la certificación de firmas, sin embargo nos imponen la notificación por escrito a la sociedad emisora en el caso de acciones nominativas no endosables y escriturales, lo que nos da un amplia libertad para la instrumentación.

Para las transmisiones a título oneroso de acciones de SA y cuotas de SRL, la forma es la forma escrita a tenor de lo dispuesto por el art. 210 LGS, que lo nombra como cesión y por el art. 1618 CCCN que impone la forma escrita para el contrato de cesión.

Para las cesiones a título gratuito, aplicando el artículo 1614 CCCN que nos remite a las reglas de la donación, si consideramos “cosa registrable” la acción o la cuota, la forma será la escritura pública a tenor de lo dispuesto por el art 1552 CCCN que específicamente establece: “Forma: Deben ser hechas en escritura pública, bajo pena de nulidad, las donaciones de cosas inmuebles, las de cosas muebles registrables y las de prestaciones periódicas o vitalicias.”

Nótese que utiliza la palabra “cosa” y no “bien” registrable. Si consideramos a las cuotas y a las acciones como bienes y no cosas materiales, la forma será la forma escrita pudiendo realizarse conforme lo establece el art.1618 del CCCN, el art. 210 LGS y el art. 152 LGS y no necesitaremos la escritura pública.

¹⁵ Ver el trabajo “Donación y Transferencias de participaciones societarias” por el Dr. Carlos A. Molina Sandoval, quien participa de nuestra opinión parcialmente, publicado en “El Derecho Societario y de la Empresa en el Nuevo Sistema del Derecho Privado” Tomo 3 Advocatus.Córdoba . Agosto de 2016.

Sin embargo, en el caso de las acciones rige el art. 1815 del CCCN, por los fundamentos vertidos ut- supra, especialmente por la remisión a aplicación sobre las normas que regulan los títulos valores que establece el art. 226 de la LGS.

Por lo expuesto, si el acto es oneroso, la cesión podría hacerse por instrumento privado con firma certificada en el caso de las cuotas y sin el requerimiento de la certificación de firmas en el caso de las acciones.

Si el acto es gratuito, y consideramos a las cuotas cosas muebles registrables, por aplicación del art. 1552 CCCN, la cesión de cuotas se deberá instrumentar por escritura pública, pero si las consideramos bienes registrables y no cosas, ya que no están corporizados, podríamos sostener que basta con la instrumentación por escrito con firma certificada, según arts. 1618 CCCN y art 152 LGS.

En el caso de las acciones se aplican las normas de circulación de los títulos valores, estando especialmente exceptuados por la expresa normativa que surge del art. 1815 CCCN, es decir que la forma en todos los casos en el caso de acciones nominativas no endosables será la forma escrita debiendo completarse esta formalidad con la notificación a la sociedad, por el juego de los artículos 1618 CCCN y 215 LGS.

7. Consecuencias de la inclusión de las acciones de SA y SAS en el art. 1815 CCCN

Se la excluye de la formalidad de la escritura pública requerida para las donaciones de cosas muebles registrables y de la acción reipersecutoria del art. 2458 CCCN, también establecida para las bienes registrables.

Las cuotas de SRL, como objeto del contrato de cesión gratuita, estarían excluidas de la formalidad de la escritura pública, por considerarse bienes y no cosas.

La formalidad de la escritura pública para la donación al ser una forma exigida ad solemnitatem y no ad probationem, debe también interpretarse con un sentido restringido, ya que la consecuencia por la falta de la forma exigida por la ley implica la nulidad del contrato no pudiéndose considerar como una obligación de elevarse a escritura pública, ni como promesa de contrato.

8. Fundamentos de la exclusión de la acción de reducción con efectos reipersecutorios establecida en el art. 2458 del CCCN, a las acciones de sociedades anónimas, no así a las cuotas de SRL por considerarlas bienes registrables

A partir del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, tenemos cambios en la normativa relacionada con las donaciones en las siguientes normas:

El art 1542 CCCN define a la donación como un contrato en el que una parte se obliga a transferir gratuitamente una cosa a otra y ésta lo acepta.

Si bien el art. mencionado delimita el objeto del contrato requiriendo como tal la existencia de una cosa, luego en el art. 1543 CCCN se establece que las normas de este Capítulo (22, del Título II: Contratos, Libro Tercero: Derechos Personales), se aplican subsidiariamente a los demás actos jurídicos a título gratuito ampliando los efectos a todos los contratos y actos jurídicos en los que una parte se obligue a entregar gratuitamente un bien o una cosa a otro e incluso se aplicarían las normas también a la renuncia, cancelación o extinción voluntaria de un derecho.

Luego en el mismo capítulo, en el art. 1565 CCCN se define el concepto de Donaciones inoficiosas: Se considera inoficiosa la donación cuyo valor excede la parte disponible del patrimonio del donante. A este respecto, se aplican los preceptos de este Código sobre la porción legítima.

A partir del artículo 2444 CCCN (Título X- del Libro Quinto- Transmisión de derechos por causa de muerte) se establece quienes son los legitimarios que no pueden ser privados por testamento ni por actos de disposición entre vivos a título gratuito los descendientes, los ascendientes y el cónyuge.

Luego en el art. 2445 CCCN se determinan las porciones legítimas de los descendientes ($\frac{2}{3}$), los ascendientes ($\frac{1}{2}$) y el cónyuge($\frac{1}{2}$).

El título X regula distintos supuestos en particular, la reducción de las disposiciones testamentarias (Art. 2452 CCCN), la reducción de las donaciones (Art. 2453 CCCN), los efectos de la reducción de las donaciones (Art. 2454).

Asimismo regula la extinción, con relación al legitimario de los derechos reales constituidos por el donatario o por sus sucesores (Art. 2457 CCCN) y los efectos de la acción reipersecutoria contra terceros adquirentes de los bienes registrables¹⁶, pudiendo desinteresar al legitimario satisfaciendo en dinero el perjuicio a la cuota legítima Art. 2458¹⁷ CCCN).

¹⁶ Adscribo al Dictámen elaborado por el Esc. Angel Francisco Cerávolo: “La interpretación intertemporal de la ley y las donaciones a herederos forzosos” Dictámen que fuera publicado en https://www.colegio-escribanos.org.ar/noticias/2016_10_04_Dictamen-Donaciones-Legitimarios.pdf

Asimismo los Bancos Nación, Ciudad y Provincia han compartido la posición del dictamen elaborado por el Esc. Cerávolo, lo que han hecho público mediante dictámenes respectivos.

¹⁷ Ver el comentario al Art. 2458 CCCN del Código Comentado del Dr. Jorge H. Alterini, en el que además de analizar los puntos que tratamos en este trabajo, analiza pormenorizadamente que sucede en el caso de que terceros hayan adquirido a título oneroso del

En virtud de los fundamentos y consideraciones expuestas en los puntos precedentes donde sostenemos en virtud de expresas normas legales, la categorización o clasificación de las acciones de sociedades anónimas como títulos valores, por lo que estarían excluidas de las acciones reipersecutorias del art. 2458 y concordantes del CCCN¹⁸.

Luego en el art. 2459 CCCN regula un supuesto de oponibilidad frente a la acción reipersecutoria, para el caso de que el subadquirente haya estado en posesión de la cosa donada durante diez años, pudiendo aplicar el art. 1901 que autoriza la unión de posesiones.¹⁹

Entendemos que el supuesto del art. 2459 CCCN no es una acción de prescripción adquisitiva, a pesar de lo que su título dice, sino que es una excepción, que funciona por su oponibilidad frente al legitimario, por lo cual no se aplica el art. 2537 CCCN, sino que comienza a contarse el plazo desde la efectiva posesión del adquirente²⁰.

9. Posibilidad de creación de nuevos títulos valores.

Como una novedad que nos interesa destacar especialmente es la posibilidad de creación y emisión de títulos valores en los tipos y condiciones que elija el emisor.

La libertad consagrada comprende, según establece el art. 1820 CCCN la denominación del tipo o clase de título, su forma de circulación con arreglo a las leyes generales, sus garantías, rescates, plazos, la calidad de convertible o no en otra clase de título, derechos de los terceros titulares y demás regulaciones que hacen a la configuración de los derechos de las partes interesadas, que deben expresarse con claridad y no prestarse a confusión con el tipo, denominación y condiciones de los títulos valores especialmente previstos en la legislación vigente.

donatario los bienes y la posibilidad o no de aplicar el anterior art. 1051 del Código de Vélez hoy art. 392 CCCN.

¹⁸ Ver el profundo trabajo sobre este punto en coincidencia con nuestra opinión en “Apuntes sobre la donación de Acciones. Breve Reflexión” María Cesaretti y Oscar Cesaretti. Revista del Notariado. Revista 922 (octubre- diciembre 2015)

¹⁹ Con una postura equivalente ver el Dictámen elaborado por el Esc. Diego Martí aprobado por la Comisión de Consultas Jurídicas del Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - (año 2015). Expediente 641/2015.

²⁰ Coincidimos con la postura del Dr. D’Alessio. Ver trabajo publicado en www.pensamientocivil.com.ar, “El contrato de Donación en el Código Civil y Comercial de la Nación” por Carlos Marcelo D’Alessio.

Sólo pueden emitirse títulos valores abstractos no regulados por la ley cuando se destinan a ofertas públicas, con el cumplimiento de los recaudos de la legislación específica; y también cuando los emisores son entidades financieras, de seguros o fiduciarios financieros registrados ante el organismo de contralor de los mercados de valores.

En el marco de la libertad (art. 1820 CCCN) y autonomía (art. 1816 CCCN) se ha desarrollado la propuesta de creación de títulos valores cartulares como acciones alternativas en las S.A. y también en las S.R.L. cumpliendo el requisito de no confundirse con otros títulos valores previstos en la legislación.

Las limitaciones son el orden público, la moral y las buenas costumbres, dentro del marco normativo del capítulo respectivo ²¹.

10. Indivisión forzosa por acuerdo de partes, por imposición testamentaria, por acuerdo de herederos arts. 499, 1010, 2000, 2332 y 2333 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Un capítulo aparte merece la normativa que permitirá a los asesores de las empresas compuestas en su mayoría por familias propietarias de las acciones o cuotas de participación, pactar en casos de divorcio (art. 499 CCCN), herencia futura (art. 1010 CCCN), indivisión voluntaria (art. 2000 CCCN), indivisión impuesta por el futuro causante por testamento (art. 2330 CCCN), indivisión solicitada por el cónyuge o algún heredero (art. 2332y 2333 CCCN) entre otros supuestos, la indivisión del emprendimiento productivo.

El concepto es muy amplio, requiere la existencia de un establecimiento comercial, industrial, agrícola, ganadero, minero o de otra índole que constituye una unidad económica, o partes sociales, cuotas o acciones de una sociedad, con un plazo máximo de 10 años en todos los supuestos.

La forma para la realización de estos pactos es muy variada, con lo que facilitará este tipo de acuerdos²².

²¹ “La creación de acciones alternativas en la S.A.” Osvaldo Walter Coll. El Derecho Societario y de la Empresa en el Nuevo Sistema del Derecho Privado”, Universidad Nacional de Cuyo- Facultad de Derecho y Universidad de Mendoza- Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Editorial Advocatus. Agosto de 2016 - pág. 1808.

²² Ver “Planificación Patrimonial Sucesoria” por Eduardo Favier Dubois (h) y Martin Giralt Font publicado en el LXXI Seminario Teórico Práctico Laureano Arturo Moreira- junio de 2016. pág. 81. Editorial Júpiter. y <http://www.favierduboisspagnolo.com/category/trabajos-de-doctrina/sociedades/> donde el Dr. Favier Dubois publica sus trabajos sobre empresa familiar, en especial abordando esta temática novedosa en nuestro CCCN.

Celebramos la amplitud del concepto, en cuanto al contenido y en cuanto a la forma.

Creemos fervientemente en la necesidad de instrumentar pactos de empresas y familias para solucionar conflictos pero también para prevenirlos y crear un ámbito de armonía en la producción e intercambio de bienes y servicios para beneficio de la comunidad y de las familias.

El desafío es grande e interesante para todos nosotros, creemos que vale la pena la tarea de investigar la relación de nuestras normas y también del derecho comparado, para lograr un mejor derecho, donde la convivencia armoniosa en pos del progreso y el crecimiento, sea un bien jurídico a tutelar.

Las S.A.S. es una herramienta útil por su flexibilidad normativa que permite incorporar estos pactos dentro del contrato constitutivo y por ejemplo crear un órgano consultivo familiar.